

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

ROBERTO P. QUIÑONES
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201501472

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Control Núm.:
340032

Sobre:
Querellas disciplinarias
en expediente

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2016.

El señor Roberto P. Quiñones Rivera recurrió, por derecho propio, ante este Tribunal para impugnar la ratificación de su nivel de custodia en máxima.

Luego de evaluar el trámite del caso administrativo de epígrafe, el cual exponemos a continuación, los documentos unidos al recurso, y de conformidad con el derecho aplicable, confirmamos la determinación recurrida.

I

El 30 de septiembre de 2015, el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité) se reunió con el propósito de evaluar de rutina el nivel de custodia máxima del señor Roberto P. Quiñones Rivera (Quiñones), confinado en la institución correccional de Bayamón Anexo 292.

En sus *Determinaciones de hechos*, el Comité hizo referencia a los cargos por los cuales el señor Quiñones fue ingresado al sistema correccional, así como por los cuales fue sentenciado a

una pena de reclusión de más de 99 años¹, y a la querrela presentada el 17 de julio de 2015, por la cual fue hallado incurso en ciertos actos prohibidos.

En consideración a la puntuación obtenida, el Comité determinó ratificar el nivel máximo de custodia para el señor Quiñones, quien sería asignado a la población de “custodia protectiva”. Los fundamentos para los acuerdos del Comité fueron los siguientes:

El confinado en referencia cuenta con una sentencia de 102 años, 6 meses y 90 días de los cuales ha cumplido 3 años, 9 meses y 1 día por lo que entendemos que el tiempo cumplido no es proporsional [sic] con la pena impuesta. Delito de naturaleza violenta, caso notorio, cuenta con historial de querellas. Deberá permanecer en la custodia actual.

Adulto custodia protectiva, completó 4to año y cuenta con grado asociado, plaza disponible para evaluación y determinación de tratamiento.

El confinado no bonifica ya que cuenta con una pena especial.

Tal determinación del Comité no contó con votos disidentes.

Inconforme, el recurrente presentó un escrito de apelación de clasificación (Núm. Control A-340032). Luego de evaluar las razones esbozadas para fundamentar su solicitud, el 26 de octubre de 2015, el Supervisor de la Oficina de Clasificación de Confinados en Nivel Central concluyó que el señor Quiñones no presentó evidencia alguna para impugnar la validez de la decisión tomada por el Comité. Determinó, además, que la apelación del recurrente no estaba relacionada con su nivel de custodia; que no existían nuevos criterios para evaluar su caso; y que utilizó el foro inadecuado para exponer su planteamiento respecto a la

¹ El 7 de agosto de 2012, el señor Quiñones fue sentenciado a 21 meses, consecutivos con otros 21 meses, por los delitos tipificados en los Artículos 222 y 201 del Código Penal, para un total de 3 años y 6 meses de confinamiento. A su vez, el 4 de septiembre de 2014, el señor Quiñones fue también sentenciado a 99 años de prisión por el delito de asesinato en primer grado, a 3 años por el delito tipificado en el Artículo 291 del Código Penal, y a 90 días por desacato criminal.

determinación del oficial examinador que entendió en el proceso disciplinario.

Aún en desacuerdo, el 13 de noviembre de 2015, el señor Quiñones solicitó reconsideración de la decisión de la apelación. En esencia, el señor Quiñones alegó que dos de las querellas fueron incorrectamente utilizadas por el Comité en las evaluaciones periódicas de su custodia. Específicamente, el señor Quiñones hizo referencia a la querella 209-12-282. Indicó que, a pesar de no haber apelado la determinación de ser hallado incurso en el acto prohibido, conforme a la reglamentación aplicable, la misma no podía formar parte de su expediente administrativo de confinamiento. Según el señor Quiñones, por los mismos hechos que dieron paso a esta querella, se presentaron, ante el Tribunal de Primera Instancia, cargos criminales en su contra. El señor Quiñones sostuvo que el veredicto de no culpabilidad, luego de celebrado el juicio,² era contrario a la determinación administrativa, y que el primero debía prevalecer, en consideración al *quantum* de prueba requerido y a su oportunidad de contrainterrogar y carearse con los testigos.

Respecto a la querella 209-12-366, el señor Quiñones adujo, en esencia, que el acto prohibido indicado en la misma (agresión o pelea, o su tentativa) no correspondía o aplicaba a los hechos sobre forcejeo alegados por la parte querellante. Además, argumentó que únicamente se presentó una querella en su contra, y no contra el otro confinado involucrado. También, el señor Quiñones planteó que la querella 211-15-0152, presentada en su contra por hechos del 17 de julio de 2015 (disturbios), y sobre los cuales el Comité realizó una determinación, había sido desestimada en apelación por el incumplimiento por parte del

² Véase, *Sentencia* del 13 de septiembre de 2013, caso criminal Núm. CR12-414, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

oficial examinador en el procedimiento de vista disciplinaria. Por ello, el señor Quiñones requirió que se eliminaran los argumentos del Comité en cuanto a esta querrela.

El 2 de diciembre de 2015, fue denegada la petición de reconsideración del señor Quiñones, lo cual le fue notificado el siguiente día 8.

Así las cosas, el 28 de diciembre de 2015, nuestra Secretaría recibió, a través del servicio de correo postal, el escrito de revisión judicial de epígrafe. El recurrente sostuvo que las querellas administrativas consideradas por el Comité para su evaluación no cuentan con los requisitos para formar parte de su expediente de confinamiento.

Luego de evaluar el escrito del señor Quiñones y los documentos unidos al mismo, prescindimos de la comparecencia de la agencia recurrida, a través de la Oficina de la Procuradora General de Puerto Rico, y resolvemos.

II

Sabido es que la revisión judicial de una determinación administrativa se extiende a evaluar si el remedio concedido es el adecuado; si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora. Siendo así, si las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa están fundamentadas y sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente y son razonables, los tribunales no intervendrán con las mismas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.Pe.*, 138 DPR 200, 213 (1995).

Por ello, nuestra función revisora respecto a las determinaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación es de carácter limitado, pues las mismas son merecedoras de

nuestra deferencia judicial. Además, no se puede obviar que a esta agencia le corresponde implementar una política pública que requiere un grado de especialización, de control de recursos y competencias institucionales. Así pues, nuestra evaluación ha de centrarse en determinar si el Departamento de Corrección y Rehabilitación actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Fuertes y Otros v. A.R.Pe.*, 134 DPR 947, 953 (1993).

III

De entrada, debemos puntualizar que el procedimiento criminal y el procedimiento disciplinario administrativo son independientes uno del otro. Por ello, la absolución en un procedimiento criminal no confiere inmunidad con relación a un procedimiento disciplinario administrativo por los mismos hechos. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 96-97 (1997). El grado de prueba en ambos procedimientos no es el mismo. En el ámbito administrativo, el *quantum* de prueba no opera con el mismo rigor que en la esfera penal. Por ello, la ausencia de responsabilidad penal adjudicada por un tribunal de justicia no impide que se presenten acciones disciplinarias en el proceso administrativo por los mismos hechos que motivaron la acción penal. *Trib. Exam. Méd. v. Cañas Rivas*, 154 DPR 29, 36-37 (2001), y casos allí citados. Por estos motivos, resulta improcedente la alegación del señor Quiñones respecto a la querrela 209-12-282. El hecho de que haya sido hallado no culpable a nivel judicial por los mismos hechos que motivaron esta querrela no tiene la extensión y el efecto que el señor Quiñones pretende. El Comité correctamente consideró esta querrela para ratificar la custodia del señor Quiñones.

Igualmente improcedentes resultan los argumentos del recurrente sobre la querrela 209-12-366, en torno a que el acto

prohibido indicado no aplicaba a los hechos alegados por la parte querellante de la misma. Sus planteamientos sobre la insuficiencia, falta de precisión o incorrección de la querella y la sanción impuesta son traídos a la consideración del foro administrativo inadecuado y a destiempo. Tales alegaciones debieron ser argüidas ante la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Corrección y Rehabilitación, que tiene la autoridad y capacidad en ley de revisar las determinaciones del oficial examinador relacionadas a los informes disciplinarios o querellas presentadas contra los confinados; no ante el Comité.

Por último, de los documentos ante nuestra consideración, no surge información alguna relacionada a la querella 211-15-0152. Únicamente la alegación del señor Quiñones respecto a que la misma fue, presuntamente, desestimada en apelación. Los procedimientos administrativos se presumen correctos. El señor Quiñones no rebatió dicha presunción, para lo cual no bastan meras alegaciones.

Se ha reconocido que, en el ámbito de seguridad de las instituciones penales y la clasificación de confinados, el criterio de la agencia administrativa debe ser respetado por su especialización y pericia, excepto que existan circunstancias extraordinarias o un patente abuso de discreción. No hemos encontrado tales situaciones excepcionales en el presente recurso, por lo que procede confirmar la determinación recurrida. Al evaluar la norma aplicable, concluimos que la agencia recurrida actuó dentro de sus facultades discrecionales al denegar la reconsideración del señor Quiñones y, consecuentemente, confirmar la ratificación de su nivel de custodia en máxima. Ello luego de tomar en consideración la gravedad y circunstancias de los delitos incurridos por el recurrente, y su historial de querellas, entre otros aspectos. La determinación de la agencia es razonable, y está sostenida por los

documentos que el propio recurrente unió a su recurso de revisión judicial, así como por la norma de derecho aplicable.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación recurrida relativa a la ratificación del nivel de custodia del señor Quiñones.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones